

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **GONZALO BRIJALDO SUÁREZ EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE NAZLY LORENA ROJAS ROSAS** en contra de la **CLÍNICA CHÍA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El apoderado señaló que, su representada laboró en la entidad accionada, donde sufrió vulneraciones a sus derechos laborales, mediante ocultamiento de una parte de su salario y a través de sobre carga laboral. Es así que el 31 de agosto de 2021, se realizó un despido indirecto por causas atribuibles al empleador.

La parte accionante informó que el 31 de agosto de 2021, elevó petición ante la **CLÍNICA CHÍA S.A.**, en el cual solicitaba (i) se le expidiera una certificación laboral, de conformidad a sus contratos laborales, (ii) la relación de pagos de salarios y prestaciones sociales y (iii) copia de los soportes, en consecuencia, el 8 de septiembre de 2021 la entidad accionada da respuesta parcial, sin que se resuelva la totalidad de las pretensiones. Por lo anterior solicitó:

1. *“Tutelar a favor de la señora **NAZLY LORENA ROJAS ROSAS**, el derecho Constitucional Fundamental de petición, acorde a los presupuestos fácticos referidos en los anteriores acápite.*
2. *En consecuencia, **ORDENAR** a la **CLINICA CHIA S.A.**, a que proceda de inmediato a la expedición de los documentos relativos a su contrato de trabajo solicitados por la Doctora **NAZLY LORENA ROJAS ROSAS**, en petición de fecha 31 de agosto de 2021.*
3. ***ORDENAR** a la **CLINICA CHIA S.A.**, a dar respuesta completa, íntegra y congruente a la solicitud de fecha 31 de agosto de 2021, refiriéndose a la totalidad de hechos y pretensiones contenidos en la solicitud”.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 16 de noviembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **CLÍNICA CHÍA S.A.**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Es así que el Representante Legal de la **CLÍNICA CHÍA S.A.**, informó que efectivamente recibió un derecho de petición, el cual, fue resuelto el 8 de septiembre de 2021 y ante la interposición de la acción de tutela vuelve a emitir respuesta el 17 de noviembre de 2021, aseverando que no existe vulneración a derechos fundamentales, por lo cual solicitó la improcedencia de la acción constitucional al existir constatación de un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de

manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **CLÍNICA CHÍA S.A.**, vulneró el derecho de petición a **NAZLY LORENA ROJAS ROSAS**, o por el contrario se constató la existencia de un hecho superado.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por **GONZALO BRIJALDO SUÁREZ**, persona que fue autorizada a través de poder por la señora **NAZLY LORENA ROJAS ROSAS**, persona directamente afectada por las presuntas vulneraciones de la entidad accionada. Así pues, el apoderado judicial actúa en protección de los derechos de la titular del derecho fundamental, estando legitimado para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **CLÍNICA CHÍA S.A.**, es una entidad de carácter privada a la cual se le atribuye la violación

del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 16 de noviembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la accionada no ha dado contestación completamente a la solicitud que fuera recibida a través de una empresa de mensajería, el 31 de agosto de 2021, después de transcurrido más de 15 días, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, estableció en sentencia T- 230 de 2020 lo siguiente:

"El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha

*sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: **(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario**”.* (negrilla fuera del texto).

4.4 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, **GONZALO BRIJALDO SUÁREZ EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE NAZLY LORENA ROJAS ROSAS**, interpuso acción de tutela en contra de la **CLÍNICA CHÍA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 31 de agosto de 2021.

La petición fue radicada por un servicio de mensajería ante la **CLÍNICA CHÍA S.A.**, el 31 de agosto de 2021, de conformidad a los medios probatorios aportados. Igualmente, de la revisión que se hace de las pruebas aportadas por **CLÍNICA CHÍA S.A.**, se observó que el 8 de septiembre de 2021, esta realizó un pronunciamiento y en virtud del mismo, la parte accionante interpone la acción de tutela al verificar que la respuesta estaba incompleta. Es así que el 17 de noviembre de 2021 la clínica vuelve a emitir otra respuesta indicando que: (i) la señora Nazly Lorena Rojas Rosas, ostentaba el cargo de Medico General, desde el 7 de marzo de 2013, hasta el 31 de agosto de 2021, fecha en la que presentó de forma libre y voluntaria su renuncia a través de la reclamación interrumpida del artículo 488 CTS despido indirecto, (ii) explicó que el salario fue pactado y descrito en el contrato de trabajo, (iii) se realizó el

pago de todas las acreencias laborales realizadas a la trabajadora, de conformidad a lo previsto en el contrato laboral, aportando las mismas (iv) manifestó que el horario laboral fue determinado en el contrato, teniendo una productividad de 92%, con atención a pacientes de 2.7 por hora, en un tiempo de 21.7 minutos, probando que se ha garantizado una relación laboral fundamental en el respeto y dignidad de los trabajadores, (v) expuso que la inconformidad del trabajador en la reclamación del artículo 488 CTS, no es verdad y por lo cual debe ser resuelta por el juez ordinario y no de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar las pretensiones emitidas por la parte accionante, se concluye que las mismas fueron resueltas por la parte accionada. No obstante, no se observó dentro de los medios probatorios aportados, la constatación que efectivamente dicha respuesta fue notificada en debida forma, tan solo se aporta un pantallazo de envío del día 9 de septiembre de 2021 (correo electrónico), pero no del último pronunciamiento, esto es del 17 de noviembre de 2021 por lo que no se encuentra demostrado que la parte demandante ha tenido conocimiento del mismo.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por **GONZALO BRIJALDO SUÁREZ EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE NAZLY LORENA ROJAS ROSAS**, ordenándole a la **CLÍNICA CHÍA S.A.**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 31 de agosto de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal a la accionante al correo electrónico gbrijaldo@gmail.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **GONZALO BRIJALDO SUÁREZ EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE NAZLY LORENA ROJAS ROSAS** en contra de la **CLÍNICA CHÍA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **CLÍNICA CHÍA S.A.**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 31 de agosto de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal a la accionante al correo electrónico gbrijaldo@gmail.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**996a6e0270546b73eceed6019f1f42e59d3f9e9df8dc90ea0959aaaa
859bc192**

Documento generado en 29/11/2021 01:09:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>